

INE/CG416/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG110/2022** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado instituto político, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO PRIMERO** en relación con el considerando **18.2.26**, inciso **h**), conclusión **4.27-C19-PT-SO**, mismos que a la letra se transcriben:

*“CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

Al respecto, se transcribe la parte atinente del considerando **18.2.26** de la citada Resolución:

**“18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**

(...)

**h) Procedimiento Oficioso: Conclusión 4.27-C19-PT-SO.**

*En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señalan lo siguiente:*

No.	Conclusión
<b>4.27-C19-PT-SO</b>	<i>El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$1,665,000.00, de las cuales el CEN no justificó para que fueron utilizadas.</i>

**4.27-C19-PT-SO**

**I. ANALISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACION REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Procedimiento oficioso**

*De las trasferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales (CEE), al Comité Ejecutivo Nacional, si bien, dichas transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:*

- *Pago de proveedores*
- *Pago de prestadores de servicios*
- *Pago de impuestos*

*Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos.*

*Por lo anterior, de las transferencias del CEE al CEN no comprobadas que se detalla en el ID 40 del Dictamen 4.1. Partido del Trabajo/CEN, el CEN deberá devolver dicho recurso en efectivo al CEE del estado de Sonora por la cantidad de **\$1,665,000.00**.*

*Con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si dichas transferencias fueron comprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numerales 6 y 11 del Reglamento de Fiscalización.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número **INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**, registrarlo en el libro de gobierno, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo identificado con el número de referencia, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento, notificar al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 005 del expediente)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

**a)** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 006 y 007 del expediente)

**b)** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 008 del expediente)

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6310/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 009 a 015 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/6311/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 016 a 022 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido del Trabajo.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6328/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo<sup>1</sup>, a través de su Representante de Finanzas en el estado de Sonora, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 040 a 046 del expediente)

**VII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/147/2022 e INE/UTF/DRN/164/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara información relacionada con la garantía de audiencia que debía otorgarse al sujeto indagado y, con base en ello, remitir la narrativa y consolidación de montos que habrían de ser parte de los requerimientos de información que se formularían al sujeto obligado. (Fojas 023 a 032 del expediente)

**c)** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/0372/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo requerido, informando que se identificaron cuatro pólizas correspondientes a las transferencias investigadas, en las cuales el sujeto obligado únicamente adjuntó el comprobante de depósito y el recibo interno; sin aportar algún otro elemento que permitiera verificar el destino final de los recursos. (Fojas 033 a 039 TER del expediente)

**d)** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/821/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el análisis de la información y documentación remitida por el partido incoado mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, si cumplía con lo previsto en la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 901 a 907 del expediente)

**e)** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/935/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada a través del oficio citado en el inciso que antecede, señalando que del análisis a la información se constató que corresponde a las operaciones celebradas por el Comité Ejecutivo Nacional y un proveedor, sin que se identifique que sean

---

<sup>1</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

gastos correspondientes al estado de Sonora, por lo cual consideró pertinente realizar una nueva solicitud de información al partido incoado. (Fojas 908 a 910 del expediente)

**f)** El diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/206/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría valorara la documentación adicional remitida por el partido investigado mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintitrés, e informara si con ello el partido incoado cumplía con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, o en su caso, informara las anomalías, irregularidades u omisiones detectadas. (Fojas 1125 a 1135 del expediente)

**g)** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/433/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior, informando que del papel de trabajo presentado, convocatorias, así como la relación del personal que integra los órganos directivos del partido en Sonora, no se identifica cuales gastos involucran al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, omitiendo el partido comprobar el beneficio a dicho Comité, por lo que las transferencias no cumplen con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. Asimismo, el Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, no reporta aportaciones en especie del Comité Ejecutivo Nacional, respecto al beneficio por la compra de los boletos de avión. (Fojas 1136 a 1140 del expediente)

#### **VIII. Notificación del emplazamiento al Partido del Trabajo.**

**a)** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12861/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo<sup>2</sup>, a través de su Representante de Finanzas en el estado de Sonora, el emplazamiento respectivo. (Fojas 047 a 056 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de respuesta alguno.

**c)** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, su apoyo y colaboración para notificar el emplazamiento respectivo a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. (Fojas 1,142 a 1,144 del expediente)

---

<sup>2</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

**d)** El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-SON/0925/2023, se notificó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el emplazamiento respectivo. (Fojas 1,146 a 1,165 del expediente)

**e)** El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito número 20230501, recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, la Representación del Partido del Trabajo referida en el párrafo que antecede contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1,167 a 1,382 del expediente)

“(…)

*Conforme a la respuesta de su oficio INE/JLE-SON/2468/2022, es importante mencionar que la información enviada acredita que el destino de los recursos se utilizó para el pago de proveedores que proporcionan servicios centralizados tales como servicio de agencias de viaje, artículos terminados o compra de materia prima para la elaboración de artículos promocionales genéricos en ‘nuestra imprenta’, al respecto para mayor certeza de su verificación se envía información complementaria a Pólizas, Facturas en PDF y XML, Comandas de boletos de avión, Contratos, que se entregaron en su momento.*

• *Información adicional:*

- *Relación en Excel (papel de trabajo) donde se indica la póliza de registro en el SIF que contiene: aviso de contratación, oficio de comisión, factura (PDF), Factura (XLM), contrato.*
- *Convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales (único Partido que realiza reuniones presenciales semanales).*
- *Relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo de Sonora.*

*ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE COMO LO HEMOS COMENTADO LOS GASTOS QUE SE REALIZAN DE SERVICIOS AEREOS, SON NEGOCIADOS CON UN SOLO PROVEEDOR QUE NOS GARANTIZA DISPONIBILIDAD DE ESPACIOS, MEJOR PERCIO Y SERVICIO, SIN EMBARGO LA EMISION DE LOS COMPROBANTES FISCALES OBEDECE A MESES VENCIDOS POR LO QUE NOS EMITE FACTURAS GLOBALES DE TODOS LOS ESTADOS INDISTINTAMENTE, OBSERVACIÓN QUE NOS HIZO LA AUTORIDAD RAZON POR LA CUAL A PARTIR DEL EJERCICIO 2023 SE ESTAN*

*REALIZANDO FACTURAS INDIVIDUALES POR BENEFICIARIO Y NO POR TODA LA CONTABILIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SITUACIÓN QUE NOS FACILITARA LA IDENTIFICACIÓN POR COMITÉ ESTATAL, información que se encuentra contenida en el propio Sistema Integral de Fiscalización y se puede corroborar con el número de póliza que se indica.*

*Sin más por el momento en espera reciba un cordial saludo.*

(...)"

**IX. Ampliación de plazo para resolver.** El trece de junio de dos mil veintidós, dada la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 057 del expediente)

**a)** El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14021/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (Fojas 058 a 064 del expediente)

**b)** El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14022/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (Fojas 065 a 071 del expediente)

#### **X. Solicitud de información al Partido del Trabajo**

**a)** El tres de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16063/2022, se solicitó al Partido del Trabajo<sup>3</sup> a través de su Representante de Finanzas en el estado de Sonora, información relacionada con las transferencias detectadas por la autoridad fiscalizadora y que motivaron el inicio del procedimiento de mérito, solicitándole la documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que amparara las operaciones realizadas por las transferencias motivo de la investigación. (Fojas 072 a 079 del expediente)

---

<sup>3</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de respuesta alguno.

**c)** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información respectivo a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. (Fojas 080 a 085 del expediente)

**d)** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-SON/2468/2022, se solicitó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, información relacionada con las transferencias detectadas por la autoridad fiscalizadora y que motivaron el inicio del procedimiento de mérito, solicitándole la documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que amparara las operaciones realizadas por las transferencias motivo de la investigación. (Fojas 087 a 089 del expediente)

**e)** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, la Representación del Partido del Trabajo dio respuesta a la solicitud de información antes aludida, manifestando que adjuntaba las pólizas impresas para justificar las transferencias realizadas, así como diversa documentación soporte, señalando que el Partido del Trabajo opera dos agencias que fungen como proveedores de los boletos de avión que se utilizan para las actividades propias del partido, y que son el único partido que realiza sesiones del Comité Ejecutivo Nacional semanalmente, por lo que los dirigentes y algunos operadores a nivel nacional deben asistir dependiendo de la agenda a tratar. (Fojas 090 a 900 del expediente)

**f)** El dos de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información respectivo a la Representación del Partido del Trabajo ante el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad. (Fojas 911 a 915 del expediente)

**g)** El tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLE-SON/0197/2023, se solicitó a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitiera la

relación que contenga las facturas cuyo origen o destino sea el estado de Sonora, nombre de la persona que tomó el vuelo, el cargo partidista, copia del nombramiento o cargo, copia del oficio de comisión, los archivos XML de Comprobantes Fiscales presentados, el papel de trabajo que contenga la relación de facturas que correspondan a Sonora, señalando número de factura, fecha de operación e importes que justifiquen las transferencias realizadas. (Fojas 918 a 923 del expediente)

**h)** El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, la Representación del Partido del Trabajo referida en el párrafo que antecede dio respuesta a la solicitud de información antes aludida, manifestando que la información enviada acreditaba que el destino de los recursos se utilizó para el pago de proveedores que proporcionan servicios centralizados tales como servicio de agencias de viaje, artículos terminados o compra de materia prima para la elaboración de artículos promocionales genéricos en su imprenta, papel de trabajo, convocatorias para asistir a reuniones semanales, así como la relación de los integrantes de los órganos directivos en Sonora. (Fojas 924 a 1124 del expediente)

#### **XI. Acuerdo de designación de firmas.**

**a)** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 1141 del expediente)

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 1,383 del expediente)

**XII. Acuerdo de Alegatos.** El trece de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos y notificar al partido incoado. (Foja 1,383 del expediente)

#### **XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido del Trabajo**

**a)** El trece de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, su apoyo y colaboración para notificar el acuerdo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

alegatos a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. (Fojas 1,384 a 1,388 del expediente)

**b)** El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio INE/JLE-SON/1351/2023, se notificó a la citada Representación del Partido del Trabajo el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 1,389 a 1,393 del expediente)

**c)** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito número 20230601, la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó sus alegatos. (Fojas 1,394 a 1,397 del expediente)

**d)** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó ampliación de alegatos. (Fojas 1,398 a 1,402 del expediente)

**XIV. Cierre de instrucción.** El siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado modificando la calificación de la falta a gasto no comprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

*“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”*

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

“(…)

*En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

(…)

*De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.*

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(…)”

Adicionalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas**

*disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en verificar si las transferencias en efectivo realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal (CEE) de Sonora al Comité Ejecutivo Nacional (CEN), ambos del Partido del Trabajo, por un importe de \$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), fueron gastos comprobados en favor de la entidad que realizó las transferencias.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 127. Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*(...).”*

De la premisa normativa antes transcrita establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo. La finalidad de esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la norma reglamentaria antes citada.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve:

- En el caso en estudio, el CEE de Sonora realizó transferencias en efectivo al CEN por un importe de \$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de las cuales el sujeto obligado no comprobó para qué fueron utilizados los recursos monetarios.
- Por lo anterior, con la finalidad de verificar si dichas transferencias fueron comprobadas en beneficio del CEE de Sonora, este Consejo General consideró necesario mandar el inicio del procedimiento oficioso citado al rubro.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>4</sup>; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- 3.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 3.2** Diligencias realizadas y la acreditación de los hechos materia de análisis.
- 4.** Capacidad económica del Partido del Trabajo.
- 5.** Individualización de la sanción.

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden antes precisado.

**3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de aquellas solicitudes de información al partido político investigado, la respuesta a los emplazamientos que le fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por este instituto político, así como las respuestas proporcionadas la Dirección de Auditoría, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>5</sup>
1	Escritos de respuesta a solicitudes de información y emplazamiento y alegatos	-Partido del Trabajo, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	-Dirección de Auditoría.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

### **3.2 Diligencias realizadas y la acreditación de los hechos materia de análisis.**

En un primer momento, se solicitó a la Dirección de Auditoría la narrativa y consolidación de montos que sería parte integrante del requerimiento que esta autoridad formularía al partido incoado, el análisis a la información, documentación y elementos probatorios ofrecidos y aportados por el sujeto obligado al momento de presentar su informe correspondiente al ejercicio dos mil veinte, así como la registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relacionada con la conclusión que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*Al respecto, le informo que durante la revisión del informe anual ordinario 2020 del Partido del Trabajo en el estado de Sonora, se identificaron cuatro pólizas, correspondientes a transferencias realizadas por el CEE al CEN, en efectivo, por un monto de \$1,100,000.00, \$200,000.00, \$25,000.00 y \$340,000.00, respectivamente, **todas por concepto de “pago de boletos de avión a dirigentes para las reuniones semanales de la dirigencia”, en las cuales el sujeto obligado únicamente adjuntó el comprobante de depósito y el recibo interno; sin aportar algún otro elemento que permitiera verificar el destino final de los recursos**, razón por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso a fin de esclarecer si las transferencias realizadas encuadran en los supuestos previstos en el numeral 11 del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.*

*Adjunto al presente encontrará el archivo denominado **Anexo\_PT** en el cual se detallan las cuatro pólizas observadas, mismas que se remiten y pueden acompañar al oficio de garantía de audiencia a notificar al partido, para que este manifieste lo que a su derecho convenga (...)*”

**[Énfasis añadido]**

De lo antes expuesto se advierte lo siguiente:

- Que durante la revisión del informe anual ordinario dos mil veinte del Partido del Trabajo en el estado de Sonora, se identificaron cuatro pólizas,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

correspondientes a transferencias realizadas por el CEE de Sonora al CEN en efectivo, por los montos de \$1,100,000.00, \$200,000.00, \$25,000.00 y \$340,000.00.

- La totalidad de las referidas **pólizas fueron expedidas por el concepto de pago de boletos de avión a dirigentes para las reuniones semanales.**
- El instituto político investigado únicamente adjuntó a su respuesta el comprobante de depósito y el recibo interno; **sin aportar algún otro elemento que permitiera verificar el destino final de los recursos.**
- Lo anterior, fue el motivo determinante que hizo necesario el inicio de un procedimiento oficioso para poder determinar si las transferencias realizadas encuadran en los supuestos previstos por la normatividad electoral.

Al respecto, las pólizas de referencia corresponden a la contabilidad 189, del ámbito ordinario local, del CEE de Sonora, tal y como se ilustran a continuación:

- Póliza 13, tipo: normal, subtipo: egresos.

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO  
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL  
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL  
ENTIDAD:SONORA  
CONTABILIDAD:189




EJERCICIO:2020  
NÚMERO DE LA PÓLIZA:13  
MES:JUNIO  
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL  
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS  
GASTO PROGRAMADO:NO  
PROYECTO:  
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:TI/67871013 PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA AL CEN)

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:02/09/2020 18:32  
FECHA DE OPERACIÓN:24/06/2020  
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA  
TOTAL CARGO:\$ 1,100,000.00  
TOTAL ABONO:\$ 1,100,000.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5603010001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE	TI/67871013 PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA AL CEN)	\$ 1,100,000.00	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	TI/67871013 PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 0.00	\$ 1,100,000.00

IDENTIFICADOR: 3 CUENTA CLABE: 012180001127206047-BBVA BANCOMER  
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:  
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL \$ 1,100,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS	
68_t_67871013_t.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	02-09-2020 18:32:25		Activa	
transf_cee_24jun20_recibo.pdf	RECIBO INTERNO	07-11-2021 19:31:31		Activa	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- Póliza 14, tipo: normal, subtipo: egresos.

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO  
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD:SONORA  
 CONTABILIDAD:189




EJERCICIO:2020  
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:14  
 MES:JULIO  
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS  
 GASTO PROGRAMADO:NO  
 PROYECTO:  
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:T/91282015 PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA AL CEN)

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:02/09/2020 20:45  
 FECHA DE OPERACIÓN:17/07/2020  
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURÁ UNA A UNA  
 TOTAL CARGO:\$ 200,000.00  
 TOTAL ABONO:\$ 200,000.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5603010001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE	T/91282015 TRANSFERENCIA AL CEN PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 200,000.00	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	T/91282015 PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 0.00	\$ 200,000.00

IDENTIFICADOR: 3  
 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:  
 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL \$ 200,000.00

CUENTA CLABE: 012180001127206047-BBVA BANCOMER

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
80_t_91282015_t.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	02-09-2020 20:45:49		Activa
transf_cee_17jul20_recibo.pdf	RECIBO INTERNO	07-11-2021 19:34:15		Activa

- Póliza 27, tipo: normal, subtipo: egresos

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO  
 ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL  
 COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL  
 ENTIDAD:SONORA  
 CONTABILIDAD:189




EJERCICIO:2020  
 NÚMERO DE LA PÓLIZA:27  
 MES:DICIEMBRE  
 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS  
 GASTO PROGRAMADO:NO  
 PROYECTO:  
 DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:T/88627005 PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA AL CEN)

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:22/01/2021 19:09  
 FECHA DE OPERACIÓN:28/12/2020  
 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURÁ UNA A UNA  
 TOTAL CARGO:\$ 25,000.00  
 TOTAL ABONO:\$ 25,000.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5603010001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE	T/88627005 TRANSFERENCIA AL CEN PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 25,000.00	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	T/88627005 PARTIDO DEL TRABAJO	\$ 0.00	\$ 25,000.00

IDENTIFICADOR: 3  
 TIPOS DE FINANCIAMIENTO:  
 FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL \$ 25,000.00

CUENTA CLABE: 012180001127206047-BBVA BANCOMER

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
29_t_88627005_t.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	22-01-2021 19:09:14		Activa
29_t_88627005_recibo.pdf	RECIBO INTERNO	07-11-2021 19:39:09		Activa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Póliza 33, tipo: normal, subtipo: egresos.

SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DEL TRABAJO  
ÁMBITO:ORDINARIO LOCAL  
COMITÉ:COMITE EJECUTIVO ESTATAL  
ENTIDAD:SONORA  
CONTABILIDAD: 189



**INE**  
Instituto Nacional Electoral



**SIF**  
Sistema Integrado de Fiscalización

EJERCICIO:2020  
NÚMERO DE LA PÓLIZA:33  
MES:DICIEMBRE  
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL  
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS  
GASTO PROGRAMADO:NO  
PROYECTO:  
DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA:T/58917007 TRANSFERENCIA AL CEN EN EFECTIVO

FECHA Y HORA DEL REGISTRO:01/03/2021 11:49  
FECHA DE OPERACIÓN:30/12/2020  
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA  
TOTAL CARGO:\$ 340,000.00  
TOTAL ABONO:\$ 340,000.00

NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5603010001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE	T/58917007 TRANSFERENCIA AL CEN EN EFECTIVO	\$ 340,000.00	\$ 0.00
1102000000	BANCOS	T/58917007 TRANSFERENCIA AL CEN EN EFECTIVO	\$ 0.00	\$ 340,000.00

IDENTIFICADOR: 3  
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:  
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA LOCAL

CUENTA CLABE: 012180001127206047-BBVA BANCOMER  
\$ 340,000.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO.	ESTATUS
a_12_dic_son_transf_al_cen_30 dic20_recibo.pdf	RECIBO INTERNO	07-11-2021 19:43:41		Activa
a_12_dic_son_transf_al_cen_30 dic20.pdf	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	01-03-2021 11:49:21		Activa

En consecuencia, se emplazó al sujeto obligado a través del representante de finanzas en el estado de Sonora; sin embargo, no se recibió escrito de respuesta al emplazamiento en comento.

Por lo que, ante la falta de respuesta, se solicitó al citado representante de finanzas, justificara la realización de las transferencias motivo del procedimiento oficioso de mérito; remitiera los pagos a proveedores y prestadores de servicios; comprobante fiscal en formato PDF y su representación en formato XML con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, comprobante del pago al proveedor, contrato de prestación de servicios; y señalara la contabilidad, pólizas contables y documentación soporte registrada en el SIF, que amparara las operaciones realizadas por las transferencias motivo de la investigación que nos ocupa, relacionando cada una de ellas con dichas documentales; sin embargo, nuevamente no se recibió escrito de respuesta alguno.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia, se le solicitó la información referida en el párrafo precedente, por lo que, mediante escrito sin número, recibido en la Junta Local

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

- *Se adjunta las pólizas impresas con soporte documental para justificar las transferencias realizadas en donde se puede verificar el origen y destino final de la aplicación de recursos, todo debidamente registrado en el sistema integral de fiscalización (SIF).*
  
- *Así mismo la información soporte son:*
  - *Pólizas*
  - *Facturas en PDF y XML*
  - *Comandas de boletos de avión*
  - *Contratos*

*Es importante mencionar que el Partido del Trabajo opera dos agencias que fungen como proveedores de los boletos de avión que se utilizan para las actividades propias del partido, considerando que somos el único Partido que realiza sesiones del comité ejecutivo nacional semanalmente por lo que los dirigentes y algunos operadores a nivel Nacional deben asistir dependiendo de la agenda a tratar en dichas comisiones.*

“(…)”

Con base al escrito de respuesta recibido, se solicitó a la Dirección de Auditoría:

- Que analizara la información y documentación presentada por el sujeto obligado.
- Que informara si con dicha información y documentación era suficiente para subsanar la irregularidad que motivó el inicio del procedimiento oficioso que nos ocupa.
- En caso contrario, señalara aquellas anomalías, irregularidades, inconsistencias, errores u omisiones detectados con relación a la información y documentación presentada por el Partido del Trabajo.

Así las cosas, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- Que la normatividad vigente contempla que los recursos transferidos al CEN por los CEE serán exclusivamente para atender tres supuestos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- Pago de proveedores,
  - Pago de prestadores de servicios y;
  - Pago de impuestos.
- De la verificación a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se constató que presentó una serie de facturas, pólizas, copia de transferencias bancarias correspondiente a los recursos transferidos por parte del CEE al CEN, recibos internos, aviso de contratación y contrato de prestación de servicios celebrado por el sujeto incoado y el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V., representada por Luis Alberto Valladolid.
- Sin embargo, **del análisis a la información se constató que la misma corresponde a las operaciones celebradas por el CEN y el citado proveedor, por lo que no brinda la certeza necesaria para identificar los gastos correspondientes al estado de Sonora.**
- Adicionalmente el sujeto obligado presentó Comprobantes Fiscales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, por lo que, de la valoración a los mismos, estos pudieran ser considerados como anticipo a proveedores registrados en la contabilidad del CEN.
- Por lo tanto, se **consideró pertinente realizar una nueva solicitud de aclaración al partido incoado**, en la que se solicitaran los archivos XML de Comprobantes Fiscales presentados, así como un papel de trabajo que contuviera los datos, tales como: relación de facturas que correspondan a la entidad, señalando número de factura, fecha de operación e importes que justifiquen las transferencias realizadas.

Adicionalmente a las observaciones efectuadas por la Dirección de Auditoría, de la documentación remitida por el partido incoado se desprenden documentos expedidos por el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo, que dan cuenta del nombre de las personas pasajeras, así como el origen y destino de los vuelos en comento, detectándose lo siguiente:

- La mayoría de dichos documentos no tienen como origen y/o destino el estado de Sonora, ya que, a manera de ejemplo, tienen como origen y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

destino: “OAX/MEX/OAX”<sup>6</sup>, “TIJ/AGU”<sup>7</sup>, “TGZ/MEX”<sup>8</sup>, por lo cual **no se advierte la relación de dichos viajes en avión con personal o actividades propias del partido en el estado de Sonora.**

- Si bien se localizaron documentos que tienen como origen y/o destino de los vuelos, Hermosillo y la Ciudad de México (a manera de ejemplo), algunos fueron expedidos a nombre de “MORENO/JAIME”; sin embargo, el sujeto incoado **no remitió la documentación soporte que vincule a dicho pasajero como personal del partido, así como el objeto del viaje de dicha persona para la realización de actividades con objeto partidista.**

Asimismo, el sujeto obligado presentó documentos expedidos por Mauritours, S.A. de C.V. a favor del Partido del Trabajo, que dan cuenta del nombre de distintos pasajeros, así como el origen y destino de los vuelos; sin embargo, ninguno de estos documentos tiene como origen y/o destino el estado de Sonora.

En consecuencia, se volvió a solicitar información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con la finalidad de que proporcionara información atinente a los hechos investigados, realizara las aclaraciones que considerara pertinentes derivado de las observaciones efectuadas por la Dirección de Auditoría, así como lo observado con relación a los documentos aludidos, conforme a lo siguiente:

- Remitiera una relación de los vuelos cuyo origen y/o destino fuera el estado de Sonora, nombre completo de la persona que tomó el vuelo, el cargo partidista de la persona que tomó el vuelo, así como copia del nombramiento o cargo y en su caso, copia del oficio de comisión.
- Presentara la evidencia documental consistente en copia de los boletos de avión o relación de los boletos expedidos por el proveedor que incluya nombre, fecha, origen y destino del vuelo, empresa con la que se contrató el vuelo, indicando la póliza de registro que permitan vincular que los gastos realizados fueron para el personal del partido en el estado de Sonora, señalando el objeto o motivo del vuelo (realización de un evento o sesión del partido, comisión, etc.), presentando evidencia fotográfica, fecha y lugar de realización del evento, sesión o comisión del partido.

---

<sup>6</sup> Código de vuelo correspondiente a los aeropuertos de las ciudades de Oaxaca, México, Oaxaca

<sup>7</sup> Código de vuelo correspondiente a los aeropuertos de las ciudades de Tijuana y Aguascalientes.

<sup>8</sup> Código de vuelo correspondiente a los aeropuertos de las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y México

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- Informara si los Comprobantes Fiscales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno que presentó anexos a su primer escrito de respuesta, se trata de anticipos a proveedores registrados en la contabilidad del CEN, y en caso afirmativo, remitiera copia de la documentación soporte que acredite su dicho.
- Se solicitaron los archivos XML de Comprobantes Fiscales presentados anexos a su primer escrito de respuesta, así como un papel de trabajo que contenga datos, tales como: relación de facturas que correspondan a la entidad de Sonora, señalando número de factura, fecha de operación e importes que justificaran las transferencias realizadas.
- Que proporcionara toda aquella información y documentación que soportara su dicho y que a su consideración fuera oportuna para esclarecer los hechos materia del procedimiento oficioso de mérito.

En atención a lo requerido, mediante escrito sin número, recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el diez de febrero de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió la respuesta correspondiente, en la que manifestó lo siguiente:

“(…)

*Conforme a la respuesta de su oficio INE/JLE-SON/2468/20222 es importante mencionar que la información enviada acredita que el destino de los recursos se utilizó para el pago de proveedores que proporcionan servicios centralizados tales como servicio de agencias de viaje, artículos terminados o compra de materia prima para la elaboración de artículos promocionales genéricos en “nuestra imprenta”, al respecto para mayor certeza de su verificación se envía información complementaria a Pólizas Facturas en PDF y XML, comandas de boletos de avión, contratos que se entregaron en su momento.*

*Información adicional*

- *Relación en Excel (papel de trabajo) donde se indica la póliza de registro en el SIF que contiene: aviso de contratación, oficio de comisión, factura (pcf), factura (XLM), contrato.*
- *Convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales (único partido que realiza reuniones presenciales semanales).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- *Relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo en Sonora en donde se puede identificar a Jaime Moreno y todos sus integrantes.*

*Cabe hacer mención que al ser proveedores globales para todas las entidades de la república no se emiten facturas por entidad sino una factura global por servicio, información que se encuentra contenida en el propio Sistema Integral de Fiscalización y se puede corroborar con el número de póliza que se indica.*

(...)"

Derivado de la documentación e información remitida por el partido incoado, se solicitó a la Dirección de Auditoría:

- Efectuara un análisis de la información y documentación presentada por el sujeto obligado.
- Señalara si la información y documentación presentada por el sujeto incoado era suficiente para subsanar la irregularidad que originó el procedimiento oficioso que nos ocupa.
- En su caso, informara acerca de las anomalías, irregularidades, inconsistencias, errores u omisiones detectados con relación a la información y documentación presentada por el sujeto obligado.

En respuesta a la información anteriormente señalada, la Dirección de Auditoría informó lo que se señala a continuación:

- Respecto al papel de trabajo que proporcionó el Partido del Trabajo, se concluyó que corresponde a la totalidad de operaciones de enero a diciembre de dos mil veinte que celebró el CEN, con el proveedor "DJR Travel Solutions S.A. de C.V." reportado en la contabilidad 131 cuenta contable 2-1-01-00-0000 Identificador del proveedor 01165; sin embargo, no proporcionó información que permitiera identificar cuáles gastos involucraban al CEE de Sonora y, por lo tanto, omitió comprobar el beneficio al personal del PT en Sonora.
- Asimismo, presenta las convocatorias para los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, cuyas reuniones se realizaron en las instalaciones del CEN durante el ejercicio 2020; y documentación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

referente a los traslados en avión del personal de todos los CEE del partido al CEN, así como una relación del personal que integra el órgano directivo estatal del Partido del Trabajo en Sonora. No obstante, dicha documentación es insuficiente para acreditar que las transferencias cumplían con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, no se acreditó que el gasto fue en favor del propio órgano estatal.

- De igual forma, informó que el partido incoado registró las transferencias en efectivo en las contabilidades del CEN y CEE de Sonora; **sin embargo, no reflejan el beneficio al citado Comité Local**, conforme a lo siguiente:

a) Transferencias en efectivo (Egresos) del CEE de Sonora al CEN durante el ejercicio 2020.

**ID Contabilidad 189 CEE Sonora**

5-6-03-01-0001	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL						IMPORTE
JUNIO	NORMAL	EG	13	02/09/2020	24/06/2020	T/67871013 PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA AL CEN)	\$1,100,000.00
JULIO	NORMAL	EG	14	02/09/2020	17/07/2020	T/91282015 TRANSFERENCIA AL CEN PARTIDO DEL TRABAJO	\$200,000.00
DICIEMBRE	NORMAL	EG	27	22/01/2021	28/12/2020	T/88627005 TRANSFERENCIA AL CEN PARTIDO DEL TRABAJO	\$25,000.00
DICIEMBRE	NORMAL	EG	33	01/03/2021	30/12/2020	T/58917007 TRANSFERENCIA AL CEN EN EFECTIVO	\$340,000.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$1,665,000.00</b>

b) Transferencias en efectivo (Ingresos) del CEN recibidos del CEE de Sonora al CEN durante el ejercicio 2020, que coincide con los importes de la contabilidad 189 y debieron ser comprobados en favor de la entidad que realizó la transferencia.

**ID Contabilidad 131 CEN**

4-4-03-01-0001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE'S EN EFECTIVO (OPERACION ORDINARIA)						IMPORTE
JUNIO	NORMAL	IG	5	12/01/2021	24/06/2020	TRANSFERENCIA PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL)	\$1,100,000.00
JULIO	NORMAL	IG	6	15/01/2021	15/07/2020	TRANSFERENCIA PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL)	\$200,000.00
DICIEMBRE	NORMAL	IG	13	05/03/2021	28/12/2020	TRANSFERENCIA PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL)	\$25,000.00
DICIEMBRE	NORMAL	IG	5	02/02/2021	30/12/2020	TRANSFERENCIA PARTIDO DEL TRABAJO (TRANSFERENCIA EN EFECTIVO DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL)	\$340,000.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$1,665,000.00</b>

c) Transferencias en especie (Ingresos) del CEE de Sonora durante el ejercicio 2020, que **no refleja el beneficio en especie de los gastos realizados por el CEN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

**ID Contabilidad 189 CEE Sonora**

4-4-01-02-0000	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE				IMPORTE
				TOTAL	\$0.00

De lo anterior, se desprende que **el CEE del estado de Sonora, no reportó aportaciones en especie provenientes del CEN** respecto al beneficio por la compra de los boletos de avión, por lo que **no se comprueba que las transferencias tuvieron como beneficiario el citado Comité Local.**

De igual forma, del análisis realizado por esta autoridad a la documentación remitida por el partido incoado, consistente en las convocatorias para asistir a reuniones semanales en las instalaciones del CEN durante el ejercicio 2020, la lista de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo en Sonora, en relación con los documentos emitidos por el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V., se advierte lo siguiente:

- De los documentos emitidos por el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V., se desprende que:
  - Únicamente 25<sup>9</sup> documentos amparan viajes realizados entre Hermosillo, Sonora y la Ciudad de México, conteniendo datos tales como: nombre del pasajero, ciudad de origen, ciudad de destino 1, ciudad de destino 2, número de documento, y fecha del vuelo.

Lo anterior es visible en el cuadro siguiente:

ID	NOMBRE	ORIGEN	DESTINO 1	DESTINO 2	MONTO TOTAL	DOCUMENTO	FECHA DE VUELOS
1	MORENO JAIME	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	\$8,684.00	DS 10609	30DEC20-31DEC20
2	MORENO JAIME	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$4,858.00	DS 10670	09JAN21
3	FLORES RAMON	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$2,543.00	DS 10691	13JAN21
4	MORENO CARLOS	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	\$5,192.00	DS 10428	14DEC20-16DEC20

<sup>9</sup> Cabe señalar que los documentos DS 10339, DS 10372, DS 10417, DS 10428, DS 10440, DS 10467, DS 10523, DS 10519, DS 10596, DS 10609, DS 10738 y DS 10775 se remitieron dos veces.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

ID	NOMBRE	ORIGEN	DESTINO 1	DESTINO 2	MONTO TOTAL	DOCUMENTO	FECHA DE VUELOS
5	FLORES RAMON	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$6,110.00	DS 10588	26DEC20
6	MORENO JAIME; TORRES ADRIANA	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	\$18,316.00	DS 10696	13JAN21- 15JAN21
7	FLORES RAMON	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$6,419.00	DS 10519	17DEC20
8	MORENO JAIME; VINATIER GUILLERMO	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$8,462.00	DS 10417	09DEC20
9	VINATIER GUILLERMO	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$3,076.00	DS 10772	24JAN21
10	FLORES RAMON; BRISEÑO PATRICIA	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$6,152.00	DS 10775	27JAN21
11	FLORES RAMON	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	\$4,669.00	DS 10730	19JAN21
12	FLORES RAMON; FLORES RAMON ANGEL	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$8,462.00	DS 10339	02DEC20
13	MORENO JAIME	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	\$6,700.00	DS 10357	02DEC20- 04DEC-20
14	FLORES RAMON; CASTRO ADRIAN	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$8,462.00	DS 10398	08DEC20
15	FLORES RAMON	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$8,686.00	DS 10440	10DEC20
16	FLORES RAMON	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$4,231.00	DS 10453	11DEC20
17	FLORES RAMON; MARTINEZ DIEGO ARMANDO	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$9,590.00	DS 10463	12DEC20
18	FLORES RAMON	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$3,682.00	DS 10462	14DEC20

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

ID	NOMBRE	ORIGEN	DESTINO 1	DESTINO 2	MONTO TOTAL	DOCUMENTO	FECHA DE VUELOS
19	VINATIER GUILLERMO	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$4,343.00	DS 10466	13DEC20
20	TORRES ADRIANA	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$4,231.00	DS 10467	14DEC20
21	GAMEZ GAMBOA FROYLAN; POHLS VAZQUEZ MARIANA	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$17,610.00	DS 10523	20DEC20
22	FLORES RAMON	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$2,679.00	DS 10706	15JAN21
23	FLORES RAMON; FLORES RAMON ANGEL	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	HERMOSILLO (HMO)	-	\$8,686.00	DS 10372	04DEC20
24	MORENO JAIME; VINATIER GUILLERMO	HERMOSILLO (HMO)	CIUDAD DE MÉXICO (MEX)	-	\$5,874.00	DS 10738	20JAN21
25	GAXIOLA INFANTE ANGEL FABIAN	CD. OBREGON (CEN)	LA PAZ (LAP)	-	\$4,925.93	DS 10596	30DEC20

- El documento número DS 10596<sup>10</sup>, ampara el viaje realizado el 30 de diciembre de 2020, de Ciudad Obregón, Sonora, a La Paz, Baja California Sur.
- Los viajes en avión o vuelos se realizaron el 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 26 30 y 31 de diciembre de 2020; 9, 13, 15, 19, 20, 24 y 27 de enero de 2021.
- El nombre de los pasajeros que tomaron dichos vuelos son:
  - *“MORENO JAIME”*
  - *“FLORES RAMON”*
  - *“FLORES RAMON ANGEL”*
  - *“MORENO CARLOS”*
  - *“TORRES ADRIANA”*

<sup>10</sup> Con ID 25 del cuadro anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- *“VINATIER GUILLERMO”*
  - *“BRISEÑO PATRICIA”*
  - *“CASTRO ADRIAN”*
  - *“MARTINEZ DIEGO ARMANDO”*
  - *“GAMEZ GAMBOA FROYLAN”*
  - *“POHLS VAZQUEZ MARIANA”*
  - *“GAXIOLA INFANTE ANGEL FABIAN”*
- De las convocatorias para asistir a reuniones semanales en las instalaciones del CEN en la Ciudad de México, se advierte que van dirigidas para los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional, ambas del Partido del Trabajo.
  - De la relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo en Sonora, se advierte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7575/2020, el cual da cuenta del diverso REP-PT-INE-PVG-112/2020, por el que el Partido del Trabajo informó que en la sesión ordinaria del Congreso Estatal de dicho instituto político en el estado de Sonora, celebrada el 16 de agosto de 2020, fueron aprobadas actualizaciones de los órganos directivos de dicha entidad, por cuanto hace a los integrantes de las Comisiones Estatales de Contraloría y Fiscalización, de Conciliación, así como de la Coordinadora y de la Ejecutiva, todas de Sonora, para lo cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto determinó la procedencia de dichos registros.

Derivado de lo anterior, se desprende que los ciudadanos Jaime Moreno Berry, Carlos Abdel Moreno Galindo y Ramón Ángel Flores Robles son integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Sonora, a partir del 16 de agosto de 2020.

- Sin embargo, de la revisión a los documentos indicados, se advierte lo siguiente.
  - Si bien los 25 documentos emitidos por el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V. amparan gastos por la compra de boletos de avión y tarifas de viaje adicionales, respecto de viajes realizados entre Hermosillo, Sonora y la Ciudad de México, el partido incoado no los relaciona con las convocatorias para asistir a reuniones semanales en las instalaciones del CEN en la Ciudad de México, sin identificar en cuáles reuniones semanales fueron convocados alguno de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

integrantes de las comisiones estatales en Sonora, así como la coincidencia de fechas de las reuniones semanales con las contenidas en las fechas de los vuelos.

- De igual forma, de los documentos emitidos por el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V., se advierte el documento número DS 10596, que ampara el viaje realizado el 30 de diciembre de 2020, de Ciudad Obregón, Sonora, a La Paz, Baja California Sur, el cual no se identifica que tenga relación con las convocatorias para asistir a reuniones semanales en la sede nacional del Partido del Trabajo ubicada en la Ciudad de México.
- Los documentos números DS 10339 y DS 10372<sup>11</sup> amparan 2 boletos de avión para la misma persona para un mismo vuelo, ya que están a nombre de “*FLORES RAMON*” y “*FLORES RAMON ANGEL*”.
- Tal y como se señaló en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7575/2020, del que se desprende que a partir del 16 de agosto de 2020 Jaime Moreno Berry, Carlos Abdel Moreno Galindo y Ramón Ángel Flores Robles fueron elegidos integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Sonora; sin embargo, de la revisión a las convocatorias para asistir a reuniones semanales en la sede nacional del Partido del Trabajo ubicada en la Ciudad de México, no se advierte que dichos ciudadanos fueran convocados.

Asimismo, si bien el partido investigado en su escrito de respuesta manifestó haber adjuntado los respectivos oficios de comisión que pudieran justificar la compra de boletos para las personas referidas en el párrafo anterior, de la documentación remitida no se advierten los referidos documentos, por lo que no se justifica la compra de boletos de avión en favor de dichas personas.

- Lo anterior, toda vez que del contenido de las convocatorias para asistir a las reuniones semanales en la sede nacional del Partido del Trabajo ubicada en la Ciudad de México, se desprende que van dirigidas para los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional, sin que se advierta que dichas convocatorias vayan dirigidas a alguno de los integrantes de las

---

<sup>11</sup> Con ID 12 y 23 del cuadro anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Comisiones estatales de Contraloría y Fiscalización, de Conciliación, así como de la Coordinadora y de la Ejecutiva, todas del estado de Sonora.

- Ahora bien, con base en la documentación proporcionada el sujeto incoado, se desprenden gastos por la compra de boletos de avión realizados entre Hermosillo, Sonora y la Ciudad de México, en favor de ciudadanas y ciudadanos que no forman parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal y de la Comisión de Conciliación Estatal del estado de Sonora, que se señalan a continuación:
  - *“TORRES ADRIANA”*
  - *“VINATIER GUILLERMO”*
  - *“BRISEÑO PATRICIA”*
  - *“CASTRO ADRIAN”*
  - *“MARTINEZ DIEGO ARMANDO”*
  - *“GAMEZ GAMBOA FROYLAN”*
  - *“POHLS VAZQUEZ MARIANA”*
  - *“GAXIOLA INFANTE ANGEL FABIAN”*

En consecuencia, se emplazó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, exponiéndole la cronología de los hechos indagados, de las actuaciones de esta autoridad, las respuestas de dicho sujeto obligado, así como los elementos de prueba recopilados, exponiendo la fundamentación y motivación, así como las circunstancias que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito, esto con la finalidad de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto, mediante escrito número 20230501 recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Representación del Partido del Trabajo referida en el párrafo que antecede contestó el emplazamiento de mérito, manifestando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

*Conforme a la respuesta de su oficio INE/JLE-SON/2468/2022, es importante mencionar que la información enviada acredita que el destino de los recursos se utilizó para el pago de proveedores que proporcionan servicios centralizados tales como servicio de agencias de viaje, artículos terminados o compra de materia prima para la elaboración de artículos promocionales genéricos en 'nuestra imprenta', al respecto para mayor certeza de su verificación se envía información complementaria a Pólizas, Facturas en PDF y XML, Comandas de boletos de avión, Contratos, que se entregaron en su momento.*

• *Información adicional:*

- *Relación en Excel (papel de trabajo) donde se indica la póliza de registro en el SIF que contiene: aviso de contratación, oficio de comisión, factura (PDF), Factura (XLM), contrato.*
- *Convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales (único Partido que realiza reuniones presenciales semanales).*
- *Relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo de Sonora.*

*ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE COMO LO HEMOS COMENTADO LOS GASTOS QUE SE REALIZAN DE SERVICIOS AEREOS, SON NEGOCIADOS CON UN SOLO PROVEEDOR QUE NOS GARANTIZA DISPONIBILIDAD DE ESPACIOS, MEJOR PERCIO Y SERVICIO, SIN EMBARGO LA EMISION DE LOS COMPROBANTES FISCALES OBEDECE A MESES VENCIDOS POR LO QUE NOS EMITE FACTURAS GLOBALES DE TODOS LOS ESTADOS INDISTINTAMENTE, OBSERVACIÓN QUE NOS HIZO LA AUTORIDAD RAZON POR LA CUAL A PARTIR DEL EJERCICIO 2023 SE ESTAN REALIZANDO FACTURAS INDIVIDUALES POR BENEFICIARIO Y NO POR TODA LA CONTABILIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SITUACIÓN QUE NOS FACILITARA LA IDENTIFICACIÓN POR COMITÉ ESTATAL, información que se encuentra contenida en el propio Sistema Integral de Fiscalización y se puede corroborar con el número de póliza que se indica.*

*(...)"*

En este contexto, de la revisión a la documentación anexa al escrito número 20230501 por medio del cual el sujeto obligado dio respuesta al emplazamiento, se desprende que se trata de la misma documentación que presentó a esta autoridad mediante escrito sin número, recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el diez de febrero de dos mil veintitrés (la cual ya fue analizada conforme a lo expuesto en párrafos precedentes), consistente en:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- Relación en Excel (papel de trabajo).
- Convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales.

Posteriormente, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó al partido incoado el acuerdo aludido.

Al respecto, el sujeto obligado presentó sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- Que el artículo 23, inciso d), tercer párrafo de la Ley General de Partidos Políticos establece que se pueden realizar transferencias entre los CEE y el CEN de cada partido, con lo cual se demuestra que el CEE del Partido del Trabajo en Sonora, actuó conforme a los derechos establecidos en la Ley de General de Partidos Políticos.
- Con las probanzas requeridas en respuesta al oficio INE/JLE-SON/2468/2022, se acredita el destino de los recursos.
- Resulta agravioso para ese partido el decir que no exista justificación alguna en la forma de utilización del recurso fiscalizado, cuando entregó facturas e información adicional consistente en:
  - Relación en Excel (papel de trabajo).
  - Convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales.
  - Relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo de Sonora en dónde se puede identificar a Jaime Moreno y todos los integrantes.
- Al ser partido político nacional, sus militantes pueden acceder a diferentes nombramientos, basados en el artículo 23 de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo y cuyas sesiones ordinarias son frecuentes conforme al artículo 37 de los estatutos aludidos.
- Que al ser proveedores globales para todas las entidades de la República no se emiten facturas por entidad sino una factura global por el servicio, información que se encuentra contenida en el propio SIF.

Respecto al **punto primero**, cabe señalar que el párrafo tercero, del inciso d) del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, es un párrafo adicionado con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, tal y como quedó establecido en el Considerando 2 de la presente Resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dicha reforma, por lo que el párrafo tercero, del inciso d) del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos señalado por el sujeto incoado, no es normatividad aplicable al caso en concreto.

Asimismo, el partido incoado no debe perder de vista que el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I y 11 del Reglamento de Fiscalización regula las transferencias realizadas con recursos locales de los CEE al CEN, mismas que deberán de tener como fin ser utilizadas en beneficio de las entidades que realizaron las transferencias<sup>12</sup>, y cuya erogación de recursos deben ser comprobadas a favor del CEE que realizó la transferencia, que en el caso que nos ocupa es el CEE de Sonora.

Relativo a los **puntos segundo, tercero y quinto**, los documentos remitidos en respuesta al oficio INE/JLE-SON/2468/2022 consistentes en relación en Excel (papel de trabajo), facturas, convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales y la relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo de Sonora, fueron analizados por esta autoridad (como quedó precisado anteriormente), concluyendo que dicha documentación era insuficiente para acreditar que las transferencias cumplían con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, aunado que el propio sujeto obligado en la contabilidad 1899 correspondiente al CEE de Sonora, no reportó ni registró en el SIF aportaciones en especie provenientes del CEN respecto al beneficio por las transferencias hechas al CEN, por lo que no se comprueba que las transferencias en comento tuvieron como beneficiario el citado Comité Local.

Por último, por cuanto hace al **punto cuarto**, si bien los militantes del sujeto obligado pueden acceder a diferentes nombramientos, teniendo sesiones ordinarias frecuentes conforme a lo señalado por sus estatutos, lo cierto es que de la documentación presentada el partido incoado no relacionó las convocatorias para

---

<sup>12</sup> Tal y como lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica ST-RAP-2/2023.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

asistir a reuniones semanales en las instalaciones del CEN en la Ciudad de México con su personal en el CEE de Sonora, sin identificar en cuales reuniones semanales fueron convocados alguno de los integrantes de las comisiones estatales en Sonora, así como la coincidencia de fechas de las reuniones semanales con las contenidas en las fechas de los vuelos.

Asimismo, no identifica al personal integrante de las comisiones estatales de Sonora que tienen diferentes nombramientos, ni tampoco remitió la documentación comprobatoria que avale los nombramientos que tiene cada persona integrante de sus comisiones estatales de Sonora.

Por otra parte, cabe señalar que el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó una ampliación de alegatos, de lo cual cabe señalar lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado<sup>13</sup> que la institución jurídica procesal de la preclusión consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el proceso se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión.

Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando:

- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

**Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha**, se tiene que la figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

---

<sup>13</sup> Como lo es en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "*PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*", con los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301.

De ahí que, **extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.**

En este sentido, como quedo expuesto anteriormente, el partido incoado mediante escrito número 20230601, a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó sus alegatos los cuales fueron valorados y analizados conforme lo que se expuso en párrafos precedentes; sin embargo, mediante escrito sin número, recibido el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, presenta una ampliación a sus alegatos por la misma representación del partido político, cuya ampliación fue recibida por esta autoridad una vez fenecido el plazo para la formulación de alegatos.<sup>14</sup>

Así las cosas, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se sustancian en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan a la emisión de la resolución respectiva que ponga fin al procedimiento, por lo cual, no se puede dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales en dicho procedimiento, toda vez las diversas etapas del proceso se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, lo cual tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto.

Por lo anterior, la presentación de un escrito de alegatos dentro del término legal establecido ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal respectiva, y si conforme con el principio de preclusión una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, esta autoridad debe estarse a lo hecho valer por el partido incoado en el primer escrito de alegatos y desestimar cualquier acto posterior mediante el cual, el partido pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar los alegatos que previamente ya había presentado, una vez fenecido el plazo para su presentación.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad y a efecto de identificar las manifestaciones que realizó el partido incoado en su escrito de ampliación, los alegatos hechos valer en el citado escrito consisten en:

---

<sup>14</sup> Toda vez que la notificación al sujeto incoado del oficio INE/JLE-SON/1351/2023 (oficio por el cual se notificó el acuerdo de alegatos) se realizó el quince de junio del año en curso y su escrito de ampliación de alegatos se recibió el veintiuno del mismo mes y año, y que de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el sujeto obligado tuvo un plazo de setenta y dos horas para manifestar los alegatos que consideró convenientes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- Que los recursos transferidos del CEE de Sonora al CEN fueron debidamente comprobados, toda vez que los recursos fueron utilizados para el pago del proveedor DJR Travel Solutions S.A de C.V., empresa legalmente constituida que presta sus servicios como agencia de viajes especializada en viajes corporativos, así como la organización de eventos y convenciones destinada a planear, gestionar y optimizar programas de viajes.
- Que conforme al artículo 37 de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Nacional sesiona semanalmente y las reuniones de trabajo y gestiones políticas que derivan de dichas sesiones tienen como sede las instalaciones del CEN en la Ciudad de México, por tal motivo es que el CEN recabó y centralizó los recursos locales para el pago del proveedor DJR Travel Solutions S.A de C.V.
- La comprobación de los recursos fue registrada en el SIF en la contabilidad del CEN con ID 131, por lo tanto, consta que dichos recursos fueron destinados y comprobados fehacientemente, toda vez que toda la información y documentación presentada anteriormente prueba totalmente el destino de los recursos locales transferidos del CEE de Sonora al CEN, consistente en:
  - Relación en Excel (papel de trabajo).
  - Convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales.
  - Relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo de Sonora en dónde se puede identificar a Jaime Moreno y todos los integrantes.
- Que el CEN recaba y centraliza los recursos locales con la finalidad de realizar negociaciones con el proveedor DJR Travel Solutions S.A de C.V. que resultan en un beneficio a nivel Nacional incluyendo el CEE de Sonora, y que los gastos que se realizan de servicios aéreos son negociados con un solo proveedor que les garantiza disponibilidad de espacios, mejor precio y servicio; sin embargo, les emite facturas globales de todos los estados, indistintamente.

Por lo que respecta a los **puntos primero, tercero y cuarto**, se trata de manifestaciones similares hechas valer por el partido incoado en su primer escrito de alegatos, de las cuales esta autoridad dio respuesta como puntos segundo, tercero y quinto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Asimismo, en la presente resolución se determinó que de los documentos emitidos por el proveedor DJR Travel Solutions, S.A. de C.V., únicamente 25 amparan viajes realizados entre Hermosillo, Sonora y la Ciudad de México; sin embargo, el partido incoado no los relacionó con las convocatorias para asistir a reuniones semanales en las instalaciones del CEN en la Ciudad de México, sin identificar en cuáles reuniones semanales fueron convocados alguno de los integrantes de las comisiones estatales en Sonora, así como la coincidencia de fechas de las reuniones semanales con las contenidas en las fechas de los vuelos.

De igual forma, tal y como lo reconoce el sujeto obligado, el proveedor DJR Travel Solutions S.A de C.V. les emite facturas globales de todos los estados, de los cuales el partido no identificó las correspondientes al CEE de Sonora. De igual manera, el sujeto obligado también reconoce que el registro en el SIF solamente lo realizó en la contabilidad del CEN con ID 131, y no así en el CEE de Sonora, siendo este último quien tenía la obligación de registrar y comprobar los recursos que le transfirió al CEN, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente Resolución.

De igual forma, por cuanto hace al **punto segundo**, si bien el sujeto obligado señala que conforme al artículo 37 de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Nacional sesiona semanalmente y dichas sesiones tienen como sede las instalaciones del CEN en la Ciudad de México, del contenido de las convocatorias se advirtió que van dirigidas para los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional, y no así a alguno de los integrantes de las Comisiones estatales de Contraloría y Fiscalización, de Conciliación, así como de la Coordinadora y de la Ejecutiva, todas del estado de Sonora.

Así las cosas, de la concatenación y valoración de las constancias que obran en el expediente, la información y documentación proporcionada por el partido incoado, las respuestas otorgadas por la Dirección de Auditoría, así como el análisis realizado a las documentales presentados por el partido, se desprende que el sujeto obligado **no cumplió** con lo establecido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, **al no comprobar y acreditar que tuvieron como fin y destino ser utilizadas a favor de la entidad que realizó las transferencias**, por un importe de \$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, conforme lo siguiente:

El sujeto incoado manifestó en sus escritos de respuesta para justificar el cumplimiento de la normativa electoral antes señalada que:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- El Partido del Trabajo opera con agencias que fungen como proveedores de los boletos de avión que se utilizan para las actividades propias del partido, argumentando que es el único partido que realiza sesiones del CEN semanalmente, por lo que los dirigentes y algunos operadores a nivel nacional deben asistir a esas reuniones dependiendo de la agenda a tratar en dichas comisiones.
- El destino de los recursos se utilizó para el pago de proveedores que proporcionan servicios centralizados tales como artículos terminados o compra de materia prima para la elaboración de artículos promocionales genéricos en su imprenta.

Al respecto, cabe aclarar que dicha manifestación es genérica, toda vez que los servicios centralizados tales como artículos terminados o compra de materia prima para la elaboración de artículos promocionales genéricos en la imprenta del partido incoado, no tiene relación con los hechos investigados, ni tampoco con las pólizas y documentación anexa de las contabilidades del CEE y CEN que presentó el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

- Al ser proveedores globales para todas las entidades de la República, no se emiten facturas por entidad sino una factura global por el servicio, información que se encuentra contenida en el SIF y se puede corroborar con el número de póliza que se indica.
- Los gastos de servicios aéreos son negociados con un solo proveedor que les garantiza disponibilidad de espacios, mejor precio y servicio, el cual se emiten facturas globales de todos los estados indistintamente, por la cual a partir del ejercicio 2023 se están realizando facturas individuales por beneficiario y no por toda la contabilidad del CEN.

En este contexto, si bien manifiesta que es el único partido que realiza sesiones del CEN semanalmente, también reconoce que respecto los gastos de servicios aéreos se emiten facturas globales de todos los estados indistintamente, **sin que se emitan facturas por entidad sino una factura global por el servicio**, por lo cual no es posible identificar a los beneficiarios de dichos gastos de servicios aéreos de manera particular por cada CEE o CEN.

Asimismo, el sujeto incoado refiere que a partir del ejercicio 2023 ya se están realizando facturas individuales por beneficiario y no por toda la contabilidad del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

CEN; sin embargo, **no lo realizó cuando el CEE de Sonora llevó a cabo las 4 transferencias al CEN materia de análisis**, sin que de la documentación remitida a esta autoridad se pueda identificar que los recursos transferidos del CEE de Sonora al CEN fueran para actividades y en beneficio propio del citado Comité Local.

Ello es así, ya que en la contabilidad 189 correspondiente al CEE de Sonora, el sujeto incoado únicamente registró 4 pólizas correspondientes a transferencias realizadas por el citado Comité Local al CEN en efectivo, por montos de \$1,100,000.00, \$200,000.00, \$25,000.00 y \$340,000.00; sin embargo, **solo adjuntó el comprobante de depósito y el recibo interno, sin aportar algún otro elemento que permitiera verificar el destino final de los recursos.**

Asimismo, al requerirle documentación al partido incoado durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve:

- En un primer momento remitió pólizas, facturas, comandas de boletos de avión y contratos, misma que una vez analizada por la Dirección de Auditoría, informó **que la misma corresponde a las operaciones celebradas por el CEN y el citado proveedor, por lo que la misma no brinda la certeza necesaria para identificar los gastos correspondientes al CEE de Sonora.**
- Por lo anterior, al requerir nuevamente al partido político, remitió como documentación adicional; relación en Excel (papel de trabajo), convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales y la relación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo en Sonora, por lo que una vez valoradas por la Dirección de Auditoría, informó **que dicha documentación era insuficiente** para acreditar las transferencias, ya que de los documentos remitidos, el sujeto obligado **no identificó cuales gastos involucraban al CEE de Sonora, sin que se comprobara el beneficio para el citado Comité Local.**

Asimismo, la Dirección de Auditoría informó que de la revisión a las **transferencias en especie (Ingresos) del CEE de Sonora durante el ejercicio 2020, no reportó aportaciones en especie provenientes del CEN**, y en consecuencia no se comprueba el beneficio que obtuvo el CEE de Sonora por la compra de los boletos de avión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- De igual forma, una vez que se notificó el emplazamiento respectivo al sujeto obligado y acuerdo de alegatos, si bien presentó escritos de respuesta, de la revisión a la documentación anexa se desprende que se trata de la misma documentación que presentó a esta autoridad con anterioridad (Relación de Excel -papel de trabajo- y convocatorias del año para asistir a las reuniones semanales), por lo cual nuevamente no se pudo identificar que los recursos transferidos del CEE de Sonora al CEN **tuvieran como fin ser utilizadas en beneficio de la entidad que realizó las transferencias, ni mucho menos que se tratara de recursos para el pago de proveedores registrados en contabilidad local.**

Así las cosas, si bien están permitidas las transferencias de los CEE al CEN para el pago de proveedores, pago de prestadores de servicios y pago de impuestos<sup>15</sup>, esto sólo es aplicable cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos, cuyos proveedores deben estar registrados en contabilidad local y el partido **acredite que tuvieron como fin, ser utilizadas en beneficio de las entidades que realizaron las transferencias, ya que de lo contrario configuran egresos no comprobados en beneficio del CEE de Sonora.**

Esto es, la entrega de recursos públicos por parte de los CEE al CEN debe limitarse a las actividades político-electorales de dichas entidades, por lo que la ejecución de estos debe tener un beneficio local, es así como las transferencias que envían los CEE al CEN de un partido **deben acreditar que tuvieron como un fin ser utilizadas en beneficio de las entidades que realizaron las transferencias, aun cuando se trate de la misma persona jurídica.**

En ese sentido, el sujeto obligado como partido político nacional, se tienen objetivos conjuntos en las representaciones federales y locales, por lo cual existe el reconocimiento de dichas operaciones a través de las transferencias, sin embargo, al estar condicionadas las prerrogativas locales a un ámbito de competencia, **no puede realizar erogaciones con recurso local, que no beneficien al CEE que realiza el desembolso.**

Al respecto, el partido incoado no presentó evidencia de que efectivamente tales gastos de servicios aéreos se utilizaron en beneficio del CEE de Sonora y no para otros fines, pues aun cuando se trate de un partido con representación nacional y local, **tuvo que haberse demostrado que los recursos públicos fueron**

---

<sup>15</sup> En atención a lo establecido en el artículo 150, numerales 6 y 11 del Reglamento de Fiscalización

**ejercidos en favor del CEE que transfirió los recursos**, situación que el sujeto obligado no acreditó.

Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, es de concluir que el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto en artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, al acreditarse gastos no comprobados en favor de la entidad que realizó las transferencias, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

#### **4. Capacidad económica del Partido del Trabajo**

Al respecto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG02/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, la cantidad que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023
Partido del Trabajo	\$12,724,296.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del instituto político infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0948/2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora informó los saldos pendientes por pagar del partido, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2023	Montos por saldar	Total
	INE/CG1393/2021	\$6,380,498.84	\$1,457,992.25	\$4,922,506.59	\$6,984,134.79

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

<b>Partido Político</b>	<b>Resolución de la Autoridad</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2023</b>	<b>Montos por saldar</b>	<b>Total</b>
Partido del Trabajo	INE/CG733/2022	\$2,614,494.15	\$552,865.95	\$2,061,628.20	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

### **5. Individualización de la sanción**

Toda vez que en la presente Resolución se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**Apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**Apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad atribuible al Partido del Trabajo, la falta corresponde a la **omisión**<sup>16</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual 2020, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Irregularidad</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de transferencias realizadas con recursos locales del CEE de Sonora al CEN, por un monto de \$1,665,000.00	\$1,665,000.00

<sup>16</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio sujeto a revisión, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la irregularidad de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Reglamento de Fiscalización<sup>17</sup>, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la norma reglamentaria antes citada.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los

---

<sup>17</sup> “Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la irregularidad que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del partido infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>19</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>20</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** en relación con el **Considerando 3** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,665,000.00 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para los efectos siguientes:

**a)** Que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

**b)** Que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**c)** Que notifique la presente Resolución a la Representación del Partido del Trabajo ante el citado Organismo Público Local a la brevedad posible, por lo que se le solicita que remita a este Instituto las constancias de notificación correspondientes, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberla practicado.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/55/2022/SON**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**